

Instrucción que han de observar ... en cumplimiento de la Real Cédula expedida por SM en 26 de este mes, prohibiendo todo comercio con los estados del Rey de Inglaterra, y la introduccion de todos sus frutos, generos y efectos en estos dominios

Madrid : [s.n.], 1779

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00991

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

30 Jun. 1777

29
✱

244

INSTRUCCION,

Que han de observar mis Subdelegados de Rentas, y los Administradores generales, y particulares de ellas, en cumplimiento de la Real Cedula expedida por S. M. en veinte y seis de este mes, prohibiendo todo Comercio con los Estados del Rey de Inglaterra, y la introduccion de todos sus frutos, generos, y efectos en estos Dominios.

I.



LOS Subdelegados de Rentas, y Administradores generales, y particulares de ellas, tendrán presente, que por Real Cedula de veinte y seis de este mes prohibe S. M. à sus Vasallos el Comercio con los del Rey de Inglaterra, y sus Estados, como tambien que los Subditos de aquellos Reynos tengan trato, y negociacion con los de estos Dominios, y la entrada en ellos de los Bageles, Manufacturas, Frutos, Bacalao, y otros Pescados secos, salados, y salprensados, y los demás generos de los del Rey de Inglaterra, siendo su prohibicion absoluta, y real, que ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas, frutos, manufacturas, y demás producciones de los Dominios de Inglaterra: entendiendose comprehen-

III

A

di-



1779
A 18

didos los frutos, manufacturas, y todo genero, que aunque fabricado, ò criado en los Dominios de S. M. ò en los de Potencias de Amigos, Aliados, ò Neutrales, hayan sido teñidos, blanqueados, aderezados, ò de qualquier otro modo beneficiados en los del Rey de Inglaterra, y tambien los que hubieren parado en sus Puertos, y le hayan contribuido con derechos.

II.

Tambien tendrán presente, que por Real Orden de veinte y uno de este mes está mandado à los Comandantes generales, y Gefes Militares de todos los Puertos del Reyno procedan al embargo de qualquiera Buques pertenecientes à la Corona Britanica, ò à sus respectivos Vasallos, formando el correspondiente Inventario de ellos, y de sus cargas, hasta nueva disposicion de S. M. : en cuya conseqüencia han de concurrir los Subdelegados, y Administradores generales, y particulares de Rentas al embargo, y depósito de qualquiera efectos pertenecientes à Vasallos del Rey Britanico, que existan en las Aduanas, ò que hayan arribado, y lleguen à los Puertos, sin detener por esto la entrega de los generos, y mercaderías procedentes de los Dominios de Inglaterra, que pertenezcan à Vasallos de S. M. ò de Potencias Amigas, y Neutrales, pagando los correspondientes derechos, para que puedan venderlos, y usar de ellos en el termino de seis meses, que concede S. M. para su despacho, con la justa consideracion de que la mayor parte de estos generos son propios de Vasallos de S. M. esto sin embargo de que solo se han señalado dos meses en la Real Cedula expedida por la via de Guerra.

III.

III.

El Comercio de los generos no comprendidos en prohibicion, que practicaren los Vasallos de S. M. y los de las Potencias de Amigos, Aliados, ò Neutrales, ha de continuar con toda la franqueza, que permitan las precauciones, que estorben la introduccion de efectos Ingleses.

IV.

En execucion de la Real Cedula de veinte y seis de este mes, y del Edicto, que conseqüente à ella he expedido en este dia, se han de entregar por todos los Comerciantes, que tengan en su poder frutos, generos, pescados, ò efectos de los Dominios de Inglaterra, relaciones juradas, y firmadas, con manifestacion de ellos, dentro de quince dias de su publicacion, à las personas que he nombrado, y son las siguientes: En Madrid à Don Miguel Gonzalez de Lovera, Administrador principal por Rentas Generales de la Aduana: En todos los Puertos de Mar, y Pueblos de la Frontera de tierra, incluso el Reyno de Mallorca, y las Islas de Canarias, à los Administradores generales, y particulares de sus Aduanas: En los Pueblos en que no los haya, y en los de las Provincias interiores, à los Administradores de Rentas Provinciales, y donde no los hubiere, à las Justicias de los mismos Pueblos: En el Reyno de Navarra à los Administradores de la Renta de Tablas, en los Pueblos en que los haya, y donde nó à las Justicias: En Bilbao, y San Sebastian à los Jueces del Contravando: En los demás Pueblos de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, donde no haya Aduanas, à las respectivas Justicias; Y todos los frutos, gene-

218
ros , ò efectos de los Dominios de Inglaterra , que se manifiesten en los expresados terminos , los podrán traficar , y comerciar sus dueños , durante los seis meses que se les conceden para su venta , con las formalidades en su conduccion , que se hallan establecidas.

V.

Todos los generos , frutos , ò efectos de los Dominios de Inglaterra, que se encontraren sin manifestar, pasados los quince dias que se prefinen para ello, se han de aprehender, y declarar por de comiso. A cuyo fin, en los casos de sospechase ocultacion , se procederá à los reconocimientos de Casas , y Tiendas, que se tengan por convenientes , y à la imposicion de la pena de comiso , y demás que prescribe la Real Cedula de veinte y seis de este mes à los Contraventores.

VI.

Pasados los seis meses , que por la misma Real Cedula se conceden para la venta por los dueños de los frutos , generos , ò efectos procedentes de los Dominios de Inglaterra; presentará cada uno en las Aduanas los que de los manifestados existieren sin vender en su poder , con una relacion de ellos ; donde no hubiese Aduanas , en las Administraciones de Rentas Provinciales , y donde no las haya , en las Casas de Ayuntamiento , para que se proceda à su venta por menor à particulares , y por ningun caso à Traficantes , à beneficio de sus dueños , sin exceder en los precios à los que hubieren sido corrientes en tiempo de plena paz. A este fin se estamparán en las mismas relaciones, ya por los Vistas de las Aduanas,

nas, ò en su defecto por los inteligentes que se nombraren de oficio, el precio à que ha de venderse cada género, segun su actual estado de bondad, ò deterioro: se ha de procurar su mas pronta salida, pero sin facilitarla con mayor baja del justo precio, que la que consienta el dueño del genero. Los Administradores, donde los haya, y en su defecto las Justicias, nombrarán de cuenta, y riesgo de los dueños de los generos las personas de confianza, que estimen mas propias, para que executen las ventas por menor, señalandoles por gratificacion, y recompensa de su trabajo un cinco por ciento del producto de los mismos efectos, que se ha de deducir de su importe, igualmente que los demás gastos, que se ofrezcan, entregando el resto à cada respectivo dueño. El Comisionado tendrá obligacion de entregar à cada dueño en fin de cada semana el producto liquido de sus efectos vendidos en ella, recogiendo recibo para su data. El dueño tendrá facultad de asegurarse al fin de la semana de la existencia de los demás generos, y efectos que le pertenezcan; pero ninguno ha de tener accion para repetir por falta de generos, ò dinero contra otro que el Comisionado para la venta, à quien por qualquiera falta maliciosa, que en debida forma se justifique, impondrá mi Subdelegado la pena, que conforme à derecho corresponda à su delito. Los nominadores no han de tener responsabilidad alguna por los Comisionados para la venta, supuesta la buena fé, con que deben proceder en la eleccion. Los dueños de los generos tienen el arbitrio de hacer las ventas por sí, ò las remesas à los Puertos de Comercio de América dentro de los seis meses, para libertarse de otras contingencias, ò casos fortuitos.

VII.

Con arreglo à lo que se previene en la Real Cedula de veinte y seis de este mes, han de ser exceptuados de la precision de la entrega para venta los efectos Ingleses, que de los comprehendidos en el manifesto de los quince dias, y al fin de los seis meses se hallaren existentes en Cadiz en poder de Comerciantes Vasallos de S. M. cargadores à América; en la parte de que quieran hacer remesas à aquellos Dominios, pero se ha de observar la regla de que han de formar, y entregar al Administrador general de la Aduana facturas de la cantidad, y calidad de dichos efectos, sellandose con el Marchamo de ella los fardos, cajones, y demás cabos en que se pongan; los quales se custodiarán, sin mezcla de otros generos, en los Almacenes, que determine la Junta provisional de Rentas de la misma Ciudad de Cadiz, teniendo el Administrador general una llave de ellos, y una relacion individual de los efectos que contengan, concurriendo con rigurosa intervencion, que evite todo fraude al tiempo de su embarco à América, en los registros que S. M. determine, segun el ultimo Reglamento.

VIII.

Dentro del termino de los seis meses, que por la misma Real Cedula se concede à los dueños para la venta de los frutos, generos, ò efectos Ingleses, que se manifiesten, se podrán conducir à Cadiz, ò otro de los Puertos habilitados, los que los dueños quieran remitir à América; transportandose con los correspondientes despachos, referentes à las relaciones juradas, y firmadas, que hubieren presenta-
do

do dentro de los quince dias : y con la calidad de que à su arribo , y presentacion en las Aduanas de los referidos Puertos , se han de almacenar con rigurosa intervencion , y sobrellave , que ha de tener el Administrador de la Aduana , para evitar todo fraude al tiempo de su embarco à América.

IX.

Todas las mercaderías, frutos, y generos procedentes de Inglaterra, comprehendidos en esta prohibicion, que se introduzcan en estos Dominios, incurrirán en la pena de comiso, con las embarcaciones, carruages, y bagages en que se conduzcan , guardandose en quanto à Bageles lo que prevenga la Ordenanza respectiva à ellos. Y à los introductores de efectos Ingleses, à los que dieren favor, y ayuda para su entrada, y à los Comerciantes, ò qualesquiera personas residentes, ò transeuntes en estos Dominios, que los hubieren recibido, ò sean tenedores de ellos, constando del delito por probanzas regulares, y calificandose su proceder de mala fé, con ciencia de ser efectos Ingleses, y su entrada ilicita, les impondrán mis Subdelegados la pena de ocho años de Presidio, y la de perdimiento de todos sus bienes, con aplicacion al Real Fisco.

X.

Los denunciadores de qualesquiera generos de los comprehendidos en esta prohibicion, han de percibir la mitad de todo su producto sin descuento alguno, y se les entregará luego que se declare el comiso difinitivamente.

XI.

Así en el modo en que deben estimarse los denunciadores, como para el repartimiento del resto de todas las aprehensiones de esta clase, se observará puntualmente por mis Subdelegados lo mandado para las de Moneda en Real Instrucción de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho.

XII.

Los Subdelegados, y Administradores generales de Rentas dispondrán, que los Dependientes del Resguardo de su mayor satisfaccion hagan visitas de todas las Lonjas, Casas, y Tiendas de Mercaderes, y Tratantes, á lo menos de quatro en quatro meses, pasados los seis concedidos para la venta de los introducidos antes de la prohibicion; y á los efectos Ingleses, que se encuentren, y á sus tenedores, impondrá mi Subdelegado las penas que van expresadas.

XIII.

En los casos en que los interesados en los géneros denunciados, ó aprehendidos funden su defensa en no ser de los prohibidos, se les prevendrá por mis Subdelegados nombren un perito, y tambien se elegirá otro por parte de la Real Hacienda; los quales con juramento que les tomará (bajo la pena de traidores impuesta en la Real Cedula, no haciendo bien, y fielmente su oficio) declararán de qué fabrica, ó cria son los efectos, que se les manifiesten, y conformandose en ser de los de Dominios de Inglaterra, se darán desde luego por perdidos: estando los dos discordes, nombrará mi Subdelegado otro tercero,

que

que será juramentado bajo de la misma pena: y en lo que éste se conforme, servirá de regla para la declaracion del comiso, ò de libertad, sin admitir mas defensa, ni probanza.

XIV.

Pasados los tres primeros meses desde la publicacion de la Real Cedula, no se han de admitir en las Aduanas generos, ni mercaderías algunas de las que se pretendan introducir, como procedentes de Estados, y Potencias Amigas, ò Neutrales, sin la justificacion que acredite no ser de Inglaterra.

XV.

Ha de constar esta justificacion de Certificaciones de los Magistrados, ò de los Inspectores de Fabricas de las Ciudades, y Puertos, de donde salieren los generos, ò mercaderías, en que se exprese su calidad, y cantidad, su fabrica, ò cria, y que no han recibido beneficio alguno en los Dominios del Rey de Inglaterra, ni le han contribuido con derechos. Estas Certificaciones han de venir con el atestado del Consul de España, si le hubiere en los parages de que procedan los generos, en que manifieste ser expedidas por los Magistrados, ò Inspectores de Fabricas de aquel Puerto, y haberse asegurado de su certeza, y efectivo embarco, para su conduccion à estos Reynos.

XVI.

En consecuencia de estos Documentos se procederá en las Aduanas al exacto reconocimiento, y

-subA

com-

comprobacion de los generos. Conformando en su calidad, se pasará à su despacho con el buen tratamiento que corresponde, pero si en el registro se encontraren generos de los Dominios de Inglaterra, se ha de declarar el comiso de ellos, y de los de licito comercio que se hallaren dentro de la Paca, caja, ò fardo, en que vengan los ilicitos: y quando la similitud de las manufacturas, ò generos con los de otras Fabricas de Potencias Amigas, ò Neutrales produxere duda grave, de que con los citados documentos verdaderos, ò falsos, se intentan introducir efectos Ingleses, se han de detener en las Aduanas, dandome cuenta, para la providencia, que fuere de la voluntad de S. M.

XVII.

Tendrán presente mis Subdelegados la comision privativa, que por la Real Cedula de veinte y seis de este mes se me confiere, con todas las facultades que se requieren, para proponerme quantas providencias tubieren por convenientes à evitar este contravando, y conocerán en primera instancia de las causas, y materias judiciales que ocurran, con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, à excepcion de los contravandos de Armas, Municiones, y Pertrechos estimados por de Guerra en los tratados de Paz, porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra, y à los Juzgados Militares.

XVIII.

Atendiendo à lo mucho que importa, que los reconocimientos de los generos se executen en las
Adua-

Aduanas, con la mayor proligidad, y conocimiento, para no incidir en el engaño de que los manufacturados, y propios de los Dominios del Rey Británico se introduzcan por de otros Reynos, tendrán particular cuidado los Administradores de valerse de sugetos inteligentes, y de práctico conocimiento, que en las dudas que ocurran á los Vistas sepan distinguir los efectos Ingleses, para que de este modo se proceda con toda seguridad en quanto á que los géneros que se introduzcan son de los que no se hallan prohibidos.

XIX.

Vigilarán cuidadosamente los mismos Administradores, que los reconocimientos se executen por los Vistas, y personas que se destinen con la mayor atención: en el concepto de que han de ser responsables de qualquiera introduccion de géneros prohibidos, que se hagan por sus respectivas Aduanas.

XX.

Si los Vistas, y en su caso las personas destinadas á los reconocimientos, faltasen á su deber, declarando por de otros Dominios las manufacturas, ó efectos, que realmente sean de los del Rey de Inglaterra, para introducirlos en el Reyno con este engaño, si lo hicieren con ignorancia, se depondrá de sus empleos á los primeros; y á los segundos se les privará del encargo, como que no son aptos para su desempeño: pero si se verificare en unos, y otros haberlo hecho por malicia, se les castigará además como á traydores.

XXI.

Como hay varias Fabricas en Francia, en que se manufacturan los generos, que se pondrán à continuacion de este capitulo, tan imitados à los de Inglaterra, que generalmente se equivocan unos con otros, para evitar el daño, que pudiera seguirse à los Vasallos del Rey, ò à los Subditos de S. M. Christianisima de reputarse dichas manufacturas por de Inglaterra: advierto à los Subdelegados, Administradores, Vistas, y demás Dependientes de Rentas, que siempre que estos generos arriben à los Puertos de España, y justifiquen los dueños con Certificaciones del Inspector de las Fabricas, y de los Magistrados de las Ciudades, y Puertos de Francia de donde salieron, atestadas del Consul de España, si le hubiere en ellos, ser manufacturados en las Fabricas de los Dominios de S. M. Christianisima, los admitan à Comercio, y permitan su venta, pagando los derechos establecidos, y sellandolos al tiempo que se saquen de la Aduana, para que nunca se puedan equivocar con los de Inglaterra; bien entendido, que si los Administradores, y Vistas tubieren fundado motivo para recelar, que los generos, que se presenten con los documentos expresados, son de los Dominios del Rey de Inglaterra, han de detener su despacho, y darme cuenta para la averiguacion, y providencia que corresponda.

ESTOFAS QUE SE FABRICAN
en Francia, imitadas con perfeccion à las de Inglaterra, que se han de admitir à Comercio, con las precauciones contenidas en el capitulo antecedente.

Serafinas de vara y octava de Castilla de ancho, con cinco colores.

Serafinas de vara y quarta de Castilla de ancho.

Hay otras Serafinas de dos, y tres colores.

Calamacos rayados de dos tercias de ancho. Son un poco mas anchos, que los que se hacen en Lila en Flandes.

Griseta de Lana con flores de dos colores, de dos tercias de vara de Castilla de ancho. Se hace de diferentes colores, y con diversos dibujos. Son un poco mas anchas, que las que se fabrican en Lila.

Principela de dos tercias de Castilla de ancho. Se hace de todos colores.

Barragán de dos tercias de vara de Castilla de ancho. Se hace de todos colores.

Diablo-Monfort de dos tercias de vara de Castilla de ancho. Se hace de todos colores.

Franela de vara y tercia de Castilla de ancho. Las hay mas anchas.

Bayetas blancas de dos varas y octava de ancho. La pieza tiene quarenta y dos varas y media.

Sargas en blanco, negro, y otros colores para forros de vestido, de una vara de Castilla de ancho. La pieza se compone regularmente de treinta y dos varas.

Cristal de vara y tercia de ancho.

Damasco de Lana de media vara de ancho.

Sempiternas de una vara de ancho.

Eter-

038

Eternas de Nimes de dos tercias de vara de ancho.
Sus colores ordinariamente son negros, ò carmesí.
Gorgorán, ò Calamacos con flores de dos tercias
de vara de Castilla de ancho.
Camelotes de lana y pelo.
Ratinas de todos colores de dos varas de ancho.
Paños de todas especies.

XXII.

Siempre que arriben à nuestros Puertos Navios de Potencias Amigas, ò Neutrales, y sus Capitanes, ò Maestres manifiesten generos de Inglaterra de transito para otros Dominios, les pondrán los Administradores de Aduanas los Guardas de Sobrecargo inmediatamente, para que zelen con toda vigilancia, que no desembarquen fraudulentamente parte alguna de ellos; pero no se les impedirá el que pongan en tierra, y despachen todos los generos de licito Comercio, que conduzcan de otros Dominios, procediendose al reconocimiento, y prolijo examen que queda prevenido para su admision, con pago de los correspondientes derechos. Y concluido el despacho de los generos de licito Comercio, ò evacuado el motivo con que entraron en el Puerto, se les dejarà en libertad de continuar su navegacion con los generos de ilicito Comercio manifestados de transito.

XXIII.

En quanto à los generos, y efectos procedentes de los Dominios del Rey de Inglaterra, que se conduzcan à los Puertos de España, por conseqüencia de las Patentes de Corso, que conceda S. M. se arreglarán los Subdelegados, y Administradores de

Ren-

Rentas à lo prescripto en las Ordenanzas de Corso que se publiquen. Y lo mismo executarán con los generos, y efectos Ingleses, que los Corsarios Franceses conduzcan à los Puertos de España.

XXIV.

Los Subdelegados de Rentas, y Administradores de ellas, se arreglarán en todo à esta Instruccion: y en los casos que no estén prevenidos en ella, estarán à lo que disponen las Leyes de estos Reynos, y las Cédulas, è Instrucciones del Contravando, expedidas anteriormente en semejantes ocasiones con qualquiera de las Potencias extrangeras.

Madrid treinta de Junio de mil setecientos y setenta y nueve.

Don Miguel de Muzquiz.

